



**Recurso nº 210/2012-C.A. Extremadura 13/2012**

**Resolución nº 224/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. H.T.C., actuando en su propio nombre y derecho, contra el Pliego de Condiciones (sic) Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de servicios relativo a “Contratación del alumbrado Ornamental para la Navidad del Año 2.012, Ferias de San Fernando y Navidad de los años 2.013, 2.014 y 2.015 y Ferias de San Fernando del año 2.016”, convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, con número de expediente CON.SER.0006.2012, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Excmo. Ayuntamiento de Cáceres convocó mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación el día 14 de agosto de 2012, enviado el mismo día al Diario Oficial de la Unión Europea y publicado en el mismo el día 17 de agosto de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el día 25 de agosto de 2012, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un contrato relativo al “Servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y las Ferias de San Fernando de la ciudad de Cáceres” con valor estimado de 456.000,00 € (IVA excluido).

**Segundo.** El pliego de cláusulas administrativas particulares y la documentación complementaria se pusieron a disposición de los interesados en la sede del propio Ayuntamiento, en la dirección de correo electrónico [antonio.mejias@ayto-caceres.es](mailto:antonio.mejias@ayto-caceres.es) y en la dirección del poder adjudicador, <http://www.ayto-caceres.es> a partir de la fecha de publicación del anuncio en el perfil de contratante del órgano de contratación.

**Tercero.** Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, D. H.T.C. interpuso recurso especial en materia contractual al amparo del artículo 40 del Texto Refundido de la



Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El recurso tuvo entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres el día 24 de septiembre de 2012 y en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 1 de octubre de 2012.

**Cuarto.** Por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores el día 3 de octubre de 2012, para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo hecho uso de esta facultad ninguno de ellos.

**Quinto.** El Tribunal, en su reunión de 3 de octubre de 2012, acordó la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Con fecha 4 de octubre de 2012, por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar a los interesados y al órgano de contratación el referido acuerdo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que, dependiendo del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pudiera verse excluido de la licitación o no resultar adjudicatario de la misma, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por el acto recurrido. Concorre así en la recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El acto impugnado es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación. La posibilidad de impugnación de este acto está expresamente contemplada en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.



**Cuarto.** En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP alega la extemporaneidad de aquél, al considerar que el *dies a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso será el día 14 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual los pliegos están a disposición de los licitadores.

Sobre este punto, ha de recordarse que el artículo 44 del TRLCSP establece:

*"Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a. - Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de 105 licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley".*

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que en aquellos casos en que el acceso a los pliegos se realiza por medios electrónicos, el *dies a quo* para el cómputo del plazo para recurrir será el día siguiente a aquél en que, como límite, pudieron presentarse las ofertas, salvo que hubiera constancia que se hubiera accedido a los pliegos en fecha anterior. Así, en la resolución 228/2011, este Tribunal señaló:

*"Así lo declara este Tribunal en la resolución antes mencionada [Resolución 139/2011] al decir que ante la imposibilidad 'de acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual los licitadores o candidatos han obtenido los pliegos cuando a éstos se acceda por medios electrónicos, la única solución, entiende este Tribunal, es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la*



*fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos”.*

En el caso que nos ocupa, el plazo para la presentación de ofertas finalizó el día 24 de septiembre de 2012, de forma que el recurso, que tuvo entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres el día 24 de septiembre de 2012, fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

**Quinto.** No hay constancia en el expediente de que se haya anunciado al órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP. Ello no obstante, es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas resolución 296/2011), que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer el pertinente recurso, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición del recurso, el expediente de contratación, junto con el cual la entidad contratante habrá de remitir en el plazo de 2 días hábiles el correspondiente informe. El mismo efecto se consigue en el caso de que el recurso se interponga directamente ante el órgano de contratación, pues de ninguna forma puede tenerse mejor conocimiento de la interposición del recurso que mediante la vista del recurso mismo.

Por tanto, la ausencia de anuncio previo del recurso no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

**Sexto.** Sobre el fondo del asunto, el reproche que se formula frente al pliego de cláusulas administrativas particulares es la exigencia de una clasificación inadecuada al objeto del contrato, solicitando que se anule la cláusula decimoséptima, apartado 4.d) del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por su parte, el informe del órgano de contratación a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP no hace referencia alguna, limitándose a señalar que el recurso debiera ser inadmitido por extemporáneo.



La clasificación de las empresas, como ya advirtió la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 7/93, se basa en la necesidad de determinar de manera abstracta, desvinculada de una licitación concreta, la capacidad y solvencia de las empresas en relación con las actividades que desarrollan, correspondiéndose con los grupos y subgrupos de clasificación e importe de los contratos. De aquí que la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa haya vinculado la clasificación exigible en un contrato determinado al objeto de este contrato y a las actuaciones a realizar por el contratista. Así, en el informe 19/07, señala *“En cuanto a la primera cuestión planteada ha de señalarse que la determinación del grupo y subgrupo de clasificación de servicios exigible ha de determinarse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que queda obligado el contratista...”*

En el caso que nos ocupa, la concreción del objeto del contrato y determinación de las prestaciones a que viene obligado el contratista se contienen en el denominado “Pliego de Condiciones Técnicas y Económicas”. El apartado 1 del mismo señala:

*“El objeto de este pliego de Condiciones es describir los requisitos que deben cumplir las instalaciones de Alumbrado Ornamental que se pretende instalar durante las Ferias de San Fernando y las Fiestas Navideñas en la ciudad de Cáceres los años 2012, 2013, 2014 y 2015.*

*Los lugares donde se ubicarán dichos alumbrados y las condiciones de montaje, mantenimiento y desmontaje, (incluyendo en el desmontaje, los soportes y fiadores que sirvieron para la sujeción de los motivos), así como las condiciones de seguridad que éstas deben ofrecer para las personas y las cosas.”*

A la vista de lo expuesto, el objeto del contrato consiste en la realización de una instalación eléctrica en la vía pública, su mantenimiento y el desmontaje ulterior.

La primera cuestión que ha de plantearse es la naturaleza del contrato propuesto, a efectos de esclarecer si se trata de un contrato de obra o de un contrato de servicios.

El contrato de obra se define en el artículo 6 del TRLCSP, cuyo apartado 2 define lo que ha de entenderse por obra de la siguiente forma: *“Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo*



*una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble*". De esta forma, el carácter de bien inmueble resulta esencial para la configuración del contrato como contrato de obra, de manera que, para que el contrato que nos ocupa ostente tal consideración será necesario que su resultado tenga la consideración de bien inmueble.

El concepto de bien inmueble ha de extraerse del artículo 334 del Código Civil. El apartado 3º del referido precepto indica que son bienes inmuebles *"todo lo que esté unido a un bien inmueble de una manera fija, de forma que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto"*. En el caso que nos ocupa, el resultado de la prestación objeto del contrato es una estructura desmontable, siendo éste un elemento esencial de la misma. En consecuencia no puede tener la consideración de bien inmueble, por lo que el contrato no podrá ser calificado como contrato de obra. Siendo ello así, el contrato habrá de calificarse como contrato de servicios.

**Séptimo.** Aclarado que se trata de un contrato de servicios, será necesario dilucidar cuál sea la clasificación más acorde con el objeto del contrato y las prestaciones a realizar por el contratista.

La clasificación exigida por la cláusula 17.4.2, apartado d) del pliego de cláusulas administrativas particulares es Grupo P, Subgrupo 1, Categoría A.

El artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, señala que el subgrupo 1 del grupo P se refiere a "mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas".

Para determinar la clasificación exigible a los licitadores debemos partir de la clasificación del objeto del contrato en la CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos). El objeto del contrato consiste en el montaje de una instalación eléctrica temporal, su mantenimiento durante el periodo en que se encuentre montada y el ulterior desmontaje de la instalación.

La CPV tiene una estructura arborescente, en la que los dos primeros dígitos corresponden a las divisiones, los tres primeros identifican los grupos, los cuatro primeros identifican las clases y los cinco primeros identifican las categorías. Los dígitos 51 identifican los servicios de instalación, mientras que los servicios de mantenimiento se integran en la división



identificada mediante los dígitos 50. En consecuencia, la actividad de montaje y desmontaje de las instalaciones pueden subsumirse en el epígrafe 51100000-3 “Servicios de instalación de equipos eléctrico y mecánico”, de la CPV, mientras que las actividades de mantenimiento pueden integrarse en el epígrafe 50232000-0 “Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos”.

Ahora bien, a pesar de tratarse de servicios integrados en divisiones diferentes, el tratamiento que a los mismos se otorga por el TRLCSP es el mismo, habida cuenta de que ambos están integrados en el apartado 1 del Anexo II del referido cuerpo legal, bajo la rúbrica “Servicios de mantenimiento y reparación”.

La clasificación exigida para la realización de estas actividades ha de determinarse mediante la integración de las mismas en los grupos de clasificación enumerados en el artículo 37 del RGLCAP. La rúbrica del apartado 1 del Anexo II del TRLCSP, “Servicios de mantenimiento y reparación”, coincide sustancialmente con la rúbrica del Grupo P de los enumerados en el referido artículo 37, “Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones”. En consecuencia, el grupo de clasificación exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares para tomar parte en la licitación correspondiente a “Servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y las Ferias de San Fernando de la ciudad de Cáceres” resulta conforme con el referido precepto. Dentro de este grupo de clasificación, el subgrupo adecuado resulta ser el subgrupo 1, que se refiere específicamente a “Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas”. Por último, dada la cuantía del contrato, con una anualidad media de 144.000 €, la categoría correspondiente será la A, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 RGLCAP. En consecuencia, ha de concluirse que la clasificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato relativo a “Servicio de alumbrado ornamental para la Navidad y las Ferias de San Fernando de la ciudad de Cáceres” resulta conforme a la normativa aplicable, por lo que debe desestimarse la pretensión de anulación deducida por la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. H.T.C. actuando en su propio nombre y derecho, contra el Pliego de Condiciones (sic) Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de servicios relativo a la “Contratación del alumbrado Ornamental para la Navidad del Año 2.012, Ferias de San Fernando y Navidad de los años 2.013, 2.014 y 2.015 y Ferias de San Fernando del año 2.016”, convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, con número de expediente CON.SER.0006.2012.

**Segundo.** Levantar la suspensión cautelar acordada por este Tribunal en su reunión de 3 de octubre de 2012, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.